

Montevideo, 22 de diciembre de 2022

Sra. Presidenta de la
Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua
Silvana Romero
P R E S E N T E:

De nuestra mayor consideración.

Ref. Consulta Pública: Regulación del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

En el marco de la Consulta Pública del asunto de referencia, tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nombre y representación de la Asociación de Distribuidores de Supergas, a fin de hacerle llegar nuestras sugerencias y a manifestarle que estamos a su entera disposición para contribuir mediante el diálogo constructivo en todo lo atinente a los aspectos que nos conciernen y que entendemos podemos realizar los aportes pertinentes a fin de contribuir al cumplimiento de lo exhortado a vuestra institución por parte del Poder Ejecutivo mediante Decreto 343/022.

En cuanto al proyectado **artículo 3**, entendemos que en la medida que la comercialización de GLP al consumidor final se realiza en el domicilio de éste -cuestión avalada por la práctica comercial verificada y consolidada a lo largo de los años- deberá incluirse dentro de las definiciones que contiene el Reglamento, lo que se entiende por FLETE. A tal efecto, se sugiere que se defina al FLETE de la siguiente manera: "Es la actividad que realiza el Distribuidor Minorista mediante el cual transporta los envases precintados de GLP a la puerta del domicilio del consumidor final, *"door to door"*

En relación con lo dispuesto por el proyectado **art.24 Bis, literales a) y b)**, entendemos que debería incluirse en la reglamentación que los contratos que los suministradores celebren con sus contrapartes, así como los que celebren los Envasadores con los Distribuidores Minoristas deberán ser aprobados por URSEA a fin de verificar el

cumplimiento de las condiciones exigidas en la reglamentación. Esto puede instrumentarse mediante la aprobación de un contrato modelo o contrato tipo que las Suministradoras y Envasadoras deban presentar a URSEA para su aprobación y que luego estos contratos modelo o contrato tipo sean replicados con sus contrapartes. De esta forma no se pone a cargo de URSEA una tarea casi inabarcable de aprobar cada uno de los contratos que el Suministrador y Envasador celebre con cada contraparte pero, por otro lado, el órgano regulador se asegura mediante la aprobación de un contrato modelo o contrato tipo, que los contratos que los Suministradores y Envasadores celebren con sus contrapartes se ciñan a lo estipulado en la norma que nos ocupa.

Los contratos vigentes que vinculan a nuestros asociados con sus contrapartes no se ajustan a las condiciones pautadas en el proyectado artículo 24 Bis, consecuentemente, entendemos que deberá imponerse un plazo prudencial para que tanto Suministradores como Envasadores presenten a URSEA para su aprobación los contratos modelo o contratos tipo y, asimismo, un plazo prudencial para que éstos celebren nuevos contratos con sus contrapartes de manera de no generar inequidades entre los distintos actores, ni entre actores con contratos vigentes y con los que celebren los nuevos contratos conforme la nueva reglamentación.

Entendemos que resulta de vital importancia atender esta sugerencia, pues al momento advertimos que es la única que contempla la finalidad de la norma proyectada.

En cuanto al proyectado **artículo 65 inciso 2do**, entendemos que constituye un acierto que el Precio Máximo Intermedio del producto envasado a los Distribuidores Minoristas sea determinado por URSEA. Sugerimos al respecto que se agregue a dicha norma un método de determinación de ese precio a través de una paramétrica que contemple que la realidad del negocio implica que el consumidor final recibe los envases precintados de GLP en la puerta de su domicilio (a diferencia de lo que ocurre con en combustible en las Estaciones de Servicio) y, consecuentemente, que la actividad de

entrega de GLP en la puerta el domicilio del cliente conlleva un costo que debe ser contemplado en dicha paramétrica. Deberá la URSEA, en consecuencia, identificar en conjunto con los Distribuidores Minoristas, cuáles serán los elementos que pueden considerarse para contemplar dicho costo que integra la cadena de distribución, teniendo en cuenta que el Distribuidor Minorista presta el servicio de entrega de los envases precintados de GLP *door to door*.

Así como en el artículo 4 de la Resolución que nos ocupa se establece una paramétrica para la determinación del Precio Máximo Intermedio Transitorio del GLP entre las Envasadoras y los Distribuidores, deberá confeccionarse otra paramétrica para la determinación del Precio Máximo Intermedio Transitorio del GLP entre los Distribuidores y los Distribuidores Minoristas que contemple entre otros elementos trascendentes, los costos de transporte de los envases precintados de GLP a la puerta del domicilio del consumidor final siendo, reiteramos, de extrema importancia que nuestra agremiación pueda contribuir mediante un diálogo constructivo con URSEA en la fijación de dicha paramétrica.

De esta manera se contempla y articula la totalidad de los actores y actividades que están comprendidas o abarcadas en la cadena de distribución, reconociendo que la práctica comercial impone que la comercialización de GLP por parte del Distribuidor Minorista reclama que ésta transporte el GLP a la puerta del domicilio del consumidor final.

Finalmente, vemos con gran preocupación lo consignado en el inciso tercero del proyectado **artículo 32**, por cuanto del mismo emerge que un Envasador autorizado (o nuevo Envasador) se encuentra en condiciones de presentar ante URSEA un plan de negocios que puede ser comprehensivo de la tarea de distribución desarrollada en forma directa por la propia Envasadora o a través de terceros.

En efecto, cabe expresarnos enfáticamente que nos preocupa sobremanera la interpretación que puede dársele al proyectado artículo en cuanto a que si no se aclara específicamente que la "distribución propia" a que se refiere en el inciso analizado no abarca la totalidad de la cadena de distribución, dejando expresamente fuera de la disposición la posibilidad de realización de la tarea que concierne a nuestros asociados, esto es, la tarea de Distribución Minorista al consumidor final, los riesgos de atomización del mercado en grandes empresas -con las gravísimas consecuencias que ello conlleva y que generalmente concluyen en un perjuicio al consumidor final- y la inequidad que se generaría entre los integrantes de la cadena de distribución, colidiría frontal e insalvablemente con las normas legales y reglamentarias que inspiran la exhortación formulada por el Poder Ejecutivo a esta unidad reguladora.

Por estas razones, entendemos que deberá especificarse con la mayor claridad posible el alcance de la disposición proyectada dejando a resguardo la finalidad del Reglamento que se proyecta modificar, así como lo dispuesto en las disposiciones legales (Ley 19.889) que inspiran todo este proceso de transformación.

Quedando a su disposición, le saluda atentamente,

Presidente Johnson
Martín Loehsno.

Paul Bogado
Secretario - Adisig